



SENTENCIA Nº 660/2019

En la Ciudad de Málaga, a 23 de diciembre de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 86/2019, interpuesto por la entidad “**SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA (SIP-AN)**”, representada por el Procurador Sr. Bernal Mate y asistida por el Letrado Sr. Castillo Adam, contra la Orden del Cuerpo y Organización nº 1/2019, de 21 de noviembre de 2018, del Superintendente-Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga, sobre Calendario Laboral de la Policía Local para el año 2019, así como la Edición Nº 2 de la misma de 5 de diciembre de 2018, por la que se subsanan los errores de transcripción advertidos en el mismo, representada y asistida la Administración Municipal demandada por el Letrado Municipal Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 21 de enero de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 23 de enero de 2019.



SEGUNDO.- Por Decreto de 27 de febrero de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 4 de julio de 2019.

TERCERO.- Mediante Providencia de 31 de julio de 2019 se plantea de oficio con base en los arts. 33.2 y 65.2 de la LJCA la posible existencia de una causa de inadmisibilidad por no haber agotado la vía administrativa previa con la interposición del preceptivo recurso de alzada contra la Orden del Cuerpo y Organización nº 1/2019, de 21 de noviembre de 2019, del Superintendente-Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga, sobre Calendario Laboral de la Policía Local para el año 2019, dándose traslado a las partes por plazo común de diez días para que alegasen lo que tuviesen por conveniente al respecto, habiendo presentado escrito la parte actora en fecha 1 de octubre de 2019 y la Administración Municipal demandada el día 3 de octubre de 2019.

CUARTO.- Por Providencia de 31 de octubre de 2019 se acuerda que la concurrencia de la posible causa de inadmisibilidad será resuelta en la sentencia que se dicte como cuestión de previo pronunciamiento, quedando las actuaciones para su dictado mediante Diligencia de 26 de noviembre de 2019.



QUINTO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones normativas de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Orden del Cuerpo y Organización nº 1/2019, de 21 de noviembre de 2018, del Superintendente-Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga, sobre Calendario Laboral de la Policía Local para el año 2019, así como la Edición Nº 2 de la misma de 5 de diciembre de 2018 por la que se subsanan los errores de transcripción advertidos en el mismo.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por entidad sindical actora es el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de la Orden del Cuerpo y Organización nº 1/2019, de 21 de noviembre de 2018, del Superintendente-Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga, sobre Calendario Laboral de la Policía Local para el año 2019, y de la posterior rectificación de 5 de diciembre de 2018, todo ello con expresa condena en costas.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso por ser ajustada a Derecho la Orden impugnada.



TERCERO.- Ante la causa de inadmisibilidad planteada de oficio por no haber agotado la vía administrativa previa con la interposición del preceptivo recurso de alzada contra la Orden del Cuerpo y Organización nº 1/2019, de 21 de noviembre de 2018, del Superintendente-Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga, sobre Calendario Laboral de la Policía Local para el año 2019 (“ex” art. 69.c) de la LJCA), procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

CUARTO.- Sobre esta cuestión previa de naturaleza formal hay que decir que la Orden nº 1/2019 en una interpretación lata conforme a los principios antiformalista y “pro actione”, encuentra cobertura legal en el art. 25.1 de la LJCA, constituyendo actividad administrativa susceptible de impugnación jurisdiccional.

Empero, desde el punto de vista sustantivo el asunto presenta un enfoque primeramente también de naturaleza formal que ha de ser superado para abordar propiamente la problemática desde el punto de vista puramente sustancial.

Dicho aspecto hace referencia a que contra Orden nº 1/2019, procedente del Superintendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, no se ha interpuesto previamente recurso de alzada, por lo que en una primera aproximación no se trataría en sentido propio de actividad



administrativa susceptible de impugnación jurisdiccional (art. 69.c) de la LJCA).

QUINTO.- Ahora bien, el Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga no es un órgano administrativo sino un puesto de trabajo incluido en la RPT, que cuenta con una estructura y organización jerarquizada (art. 52.1 de la LOFCS y art. 2.1 del ROFPLM) y al que se atribuye, entre otras, la función de dictar las órdenes generales o particulares y circulares de régimen interno del Cuerpo (art. 55.i) del ROFPLM), estando sometido dicho Cuerpo Policial a los principios de jerarquía y subordinación (art. 26 del ROFPLM) y teniendo las instrucciones y órdenes de servicio una eficacia meramente interna ("ad intra") al ser sus destinatarios los subordinados que se encuentran en una relación de sujeción o supremacía especial (SAN de 24 de abril de 2019), por lo que contra tales actos no cabe una alzada propia, de ahí que no se indique nada en el "pie de recurso" de la Orden recurrida 1/2019, tal y como ya había acontecido en las Ordenes sobre Calendario Laboral 1/15, 1/16 y 1/18, contra las que se interpusieron directamente sendos recursos contencioso-administrativos nº 69/15 y 72/16 tramitados por el Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta Capital y recurso 78/18 sustanciado por el Juzgado de lo C-A núm. 3 de esta Ciudad, en los que han recaído las Sentencias de 17 de septiembre de 2015 y de 10 de mayo de 2018 y la Sentencia de 3 de mayo de 2019, respectivamente, así como la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, sede de Málaga, nº 1141/19, de 29 de marzo de 2019, dictada en el rollo de apelación nº



1806/18 que revoca la sentencia de instancia estimatoria del Juzgado nº 4 dictada en el P. A. nº 72/16, basándose a su vez en la Sentencia dictada en el recurso de apelación nº 516/16 seguido entre las mismas partes y ante el mismo Juzgador, habiendo recaído asimismo en la misma materia la STSJA nº 1437/18, de 29 de junio de 2018, procediendo en consecuencia rechazar la causa de inadmisión planteada y entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa.

SEXTO.- La central sindical recurrente aduce la nulidad de la Orden impugnada dada la infracción por la Corporación Municipal demandada de la obligación de negociación colectiva del Calendario Laboral para el año 2019.

Sin embargo, examinando el expediente administrativo, se constata que el Superintendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Málaga convoca el día 17 de septiembre de 2018 a los sindicatos CC.OO, CSIF, UGT, SIP-AN y ULPB a una reunión a celebrar el día 2 de octubre de 2018, al objeto de iniciar la confección del Calendario Laboral 2019, solicitando que en dicha reunión, sobre la base del entonces Calendario Laboral de 2018, se hiciesen las propuestas de modificación y aportaciones que se considerasen convenientes (folios 30-34), posponiéndose la reunión mediante comunicación de 26 de septiembre de 2018 al día 9 de octubre de 2018 (folios 27-29), fecha en la se celebra la misma a la que asistieron representantes municipales y de las entidades sindicales



convocadas, tal y como consta en el Acta levantada al efecto (folios 24-26), habiendo presentado los sindicatos UGT y CC.OO. propuestas por escrito en fechas 9 y 15 de octubre de 2018 (folios 4-7), así como el sindicato demandante el día 9 de octubre de 2018 según el escrito aportado en el Acto de la Vista.

SÉPTIMO.- El día 2 de noviembre de 2018, el Superintendente Jefe convoca a los mencionados sindicatos a una nueva reunión a celebrar el día 9 de noviembre de 2018, una vez estudiadas las diferentes propuestas y aportaciones presentadas por los distintos sindicatos, con el objetivo de ultimar la negociación y redacción de dicho Calendario Laboral (folios 19-23), haciendo constar el sindicato actor que no se adjunta el borrador de la eventual Orden 1/2019 (folio 21), celebrándose dicha reunión a la que asistieron nuevamente los representantes del Ayuntamiento recurrido y de los sindicatos convocados, tal y como consta en la oportuna Acta levantada (folios 13-18), presentando nueva propuesta el sindicato UGT el día 14 de noviembre de 2018 y siendo finalmente emitida la Orden 1/2019 por el Superintendente Jefe en fecha 21 de noviembre de 2018, siendo aceptadas en la misma algunas de las propuestas sindicales como la solicitud del sindicato recurrente de establecimiento de un solape a las 06:30 a.m. en Jefaturas de Policía de Barrio y GIP (folio 26).

OCTAVO.- Por lo tanto, ha existido negociación colectiva habiéndose ofrecido información a los sindicatos, habiéndose debatido sobre la misma en las reuniones celebradas a las que



fueron debidamente convocados y se ha intentado llegar a un acuerdo, habiendo admitido finalmente en el contenido de la Orden adoptada algunas de las propuestas formuladas de la representación sindical, y todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 7 del Acuerdo de Funcionarios de 2011 cuya finalidad era precisamente regular la forma de llevar a cabo la negociación colectiva entre dicha representación y la Administración (STSJA, sede de Málaga nº 1141/19, de 29 de marzo de 2019, recurso de apelación nº 1806/18 y Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 3 de esta Capital de 3 de mayo de 2019, dictada en el P. A. nº 78/18, en relación con el Calendario Laboral de 2018), sin que negociar implique necesariamente llegar a un acuerdo, como mantiene de manera reiterada y pacífica el Tribunal Supremo.

NOVENO.- Por otra parte, la organización sindical actora alega determinadas cuestiones que entiende que exceden de la materia propia como Calendario Laboral que infringirían la normativa y la jurisprudencia de aplicación como las vacaciones, los días de descanso y los asuntos propios (puntos 1.4, 1.5 y 1.8 de la Orden), aduciendo respecto a las primeras que tienen lugar limitaciones injustificadas (15 días de los 22 a disfrutar en periodos de 5 días y el cercenamiento del día 5 de enero), resultando no obstante que se invoca la Instrucción 4/2012 de la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía que es una norma reglamentaria de aplicación, exclusivamente, al personal autonómico andaluz y no en materia



de función pública local y/o municipal, habiéndose pronunciado la referida STSJA nº 1141/19 en el sentido de considerar razonable la disposición de dicho régimen en aras a una mejor organización vistas las "necesidades del servicio", que aun cuando constituya un concepto jurídico indeterminado es susceptible de fiscalización jurisdiccional (SSTSJA, sede de Málaga, de 28 de mayo de 2015 y de 29 de enero de 2018), por lo que no se puede hablar de abuso del mismo ni de arbitrariedad.

Lo mismo acontece respecto al disfrute de las vacaciones hasta el día 31 de enero del año siguiente, que obviamente queda supeditado y condicionado por obra del principio de jerarquía normativa a la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 50.2 del TREBEP de 2015 y en el art. 16.3 del Acuerdo de Funcionarios de 2011 tras la aprobación de la prórroga de 2016 (maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o durante el embarazo que impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del correspondiente año natural), en cuyo caso se podrá gozar del periodo vacacional aunque haya terminado el año natural y no hayan transcurrido más de dieciocho meses desde el final del año generador.

DÉCIMO.- Por lo que se refiere a las supuestas limitaciones del punto 1.5 (sorteo) y del punto 1.8 (solo evitables dos guardias) de la Orden 1/2019, así como de programas de productividad de Semana Santa y Feria encuentran su fundamento en razones organizativas, puestas de manifiesto tanto en las reuniones de



negociación como en la propia Orden, respecto a lo que no es suficiente con meramente alegar que no se justifica la medida sino que es inexorable acreditar que la regulación traspasa los límites de lo razonable (STSJA núm. 1141/19).

En cuanto a la necesidad o no de motivación de la denegación de las vacaciones o de los asuntos propios nada dice la Orden, por lo que en caso de que tenga lugar la misma se habrá de aplicar el art. 35.1 de la Ley 39/2015.

UNDÉCIMO.- Por lo que respecta al punto 3 de la Orden sobre los permisos no resulta de aplicación el art. 26 del Decreto-Ley 1/2012, de 19 de junio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de hacienda pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, ni la Resolución de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas de 28 de diciembre de 2012 (AGE) ni la mencionada Instrucción 4/2012 de la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía, siendo motivos organizativos a efectos de poder asegurar la prestación del servicio los que fundamentan su instauración regulativa, así como conceder seguridad a la plantilla en cuanto a los días de trabajo y descanso a lo largo de la anualidad laboral.

Por último, en cuanto a los puntos 4 y 5 de la Orden 1/2019 con relación a los turnos de trabajo y al régimen de descansos modificables cuando no se alcancen las necesidades operativas



previstas para determinados eventos, como pudo ser la Maratón de Málaga de 2012, también se apoyan en razones organizativas que no exceden de los límites de lo razonable en un servicio público policial, habida cuenta de la relación de sujeción o supremacía especial y de los principios de jerarquía y subordinación propios de los funcionarios policiales integrantes un instituto armado de naturaleza civil como es el Cuerpo de la Policía Local del Consistorio demandado, de donde se infiere un canon de ponderación de proporcionalidad (STSJA, sede de Málaga, de 29 de enero de 2018), por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte recurrente al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,



FALLO

Que debo rechazar y rechazo la causa de inadmisibilidad planteada y debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "**SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICÍA DE ANDALUCÍA (SIP-AN)**", tramitado como P. A. nº 86/2019, contra el Decreto recurrido descrito en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándolo por ser ajustado a Derecho, con imposición de las costas a la organización sindical actora.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Con antelación a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratase de un recurso de queja, o 25 euros en el recurso de reposición) en la cuenta de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

este Juzgado en la entidad bancaria [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

